

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a pronunciarse *de oficio* lo que corresponda en torno a la eventual declaratoria de la liberación de la pena impuesta al sentenciado **ALBEIRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida el 16 de agosto de 2017 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, resultó condenado **ALBEIRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, a las penas principales de 48 meses de prisión y multa de 62 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como también a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, luego de haber sido hallado responsable del delito **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**.¹

2.2.- En audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019², el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de prueba equivalente a 24 meses, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso (*artículo 65 del C.P.*). Esa autoridad a través de auto del 10 de febrero de ese año, rebajó el monto exigido como caución prendaria, a la suma de \$300.000³.

2.3.- El penado constituyó garantía mediante depósito judicial y suscribió acta de compromiso el 12 de febrero de 2020 (*también ese día se libró boleta de libertad N° 042*).⁴

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA LIBERACIÓN DE LA PENA

El artículo 67 del Código Penal señala: “*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine*”.

¹ Cuaderno del Fallador, folios 20 a 25.

² Cuaderno EPMS de Manizales, fl. 56. (Constatado con ficha técnica EPMS de Manizales).

³ Allí mismo, fl. 71.

⁴ Allí mismo, fls. 73, 74 y 78.

CUI: 11001-60-00-017-2016-11093-00 (11747)
Condenado Albeiro López Gutiérrez CC. 15.898.827
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación jurídica: en periodo de prueba – libertad condicional
Decisión: decreta liberación definitiva

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”.

A su turno el artículo 65 ibídem, señala que el reconocimiento de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- “1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Dentro del presente proceso, se tiene que **ALBEIRO LÓPEZ GUTIÉRREZ** suscribió acta de compromiso informando su ubicación de domicilio (Manzana 5, casa 69, barrio departamental del Municipio de Chinchina, Caldas) y número de contacto, lo que quiere decir que esta obligación está cumplida.

Por otro lado, con el ánimo de verificar los demás compromisos (vencieron el 12 de febrero de 2022), se encuentra que realizada la búsqueda de actuaciones: **i)** en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial⁵, **ii)** la base de datos Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - Sisipecc⁶, **iii)** el registro de antecedentes de la Dijiin (oficio N° 20240484009/ARAIC - GRUCI 1.9 del 4 de octubre de 2024)⁷ y, **iv)** Migración Colombia (oficio 20247031290951 de fecha 28 de junio de 2024)⁸, por lo que no se evidencia actuación alguna que permita señalar hubiese violado o incumplido cualquiera de las obligaciones impuestas, al menos dentro del periodo de prueba.

Así las cosas, sin lugar a equívocos, dentro de este asunto procede la liberación definitiva.

3.2.- DE LA MULTA

Revisadas las diligencias no obra soporte sobre pagos por cuotas respecto a la multa a la que fue sentenciado el precitado.

Sin perjuicio de ello, debe aclarar el despacho que la presente decisión no comprende dicha sanción (pena de multa) toda vez que conforme los artículos 41 y 91 del Código Penal, corresponde su ejecución a la oficina de jurisdicción coactiva Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

3.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Se procede a decretar la **extinción de las penas accesorias** de inhabilitación de derechos y funciones públicas, en atención a lo normado en el artículo

⁵ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>; se encontraron 17 resultados, no obstante no es posible determinar cuales corresponden al aquí sentenciado toda vez que, existen registros de “Francisco Albeiro López Gutiérrez” y “Luis Albeiro López Gutiérrez”, a quien corresponde el expediente allegado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de La Guajira.

⁶ <https://inpec.gov.co/web/jueces>, en baja e inactivo por cuenta de este proceso.

⁷ Hay un reporte por cuenta de esta actuación.

⁸ Señala que el sentenciado cuenta con 3 registros de salidas e ingresos, sin embargo ninguno dentro del periodo de prueba.

53 de Ley 599 de 2000, como quiera que estas sanciones se aplican y ejecutan de manera simultánea con la principal.

3.4. - OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la decisión, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, procédase a lo siguiente:

1.- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 476 del Código Procedimiento Penal (*artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000*) con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus derechos políticos; Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -Dijín de la Policía Nacional para que proceda a la actualización del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

2.- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de hábeas data.

Informar esta decisión al Juez Fallador y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para los fines pertinentes.

3.- Informar de esta determinación al el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas, a fin de que proceda con la devolución de la caución prendaria.

4.- Cumplido todo lo anterior remítase las diligencias a la instancia falladora para su unificación y archivo definitivo.

5.- En caso de solicitar el ciudadano o su abogado paz y salvo y/o certificación, la misma deberá ser expedida por el Secretario de estos Juzgados.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN de las penas impuestas a **ALBEIRO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.898.827, en la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, el 16 de agosto de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SEÑALAR que las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se cumplieron en forma coetánea con la pena de prisión.

TERCERO: ACLARAR que esta decisión no cobija la condena de multa.

CUI: 11001-60-00-017-2016-11093-00 (11747)
Condenado Albeiro López Gutiérrez CC. 15.898.827
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Situación jurídica: en periodo de prueba – libertad condicional
Decisión: decreta liberación definitiva

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6aad6441f4693ab1ac3bf65ccf2966b9260fa0486bbbb983d313948fdbe7ea**

Documento generado en 24/12/2024 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>